



Roj: STSJ AND 7477/2014 - ECLI:ES:TSJAND:2014:7477
Id Cendoj: 41091330032014100505
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Sevilla
Sección: 3
Nº de Recurso: 330/2012
Nº de Resolución: 518/2014
Procedimiento: CONTENCIOSO - APELACION
Ponente: PABLO VARGAS CABRERA
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE SEVILLA
-SECCIÓN TERCERA-

SENTENCIA

RECURSO de APELACIÓN Nº 330/2012

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES.

PRESIDENTE:

D. VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ

MAGISTRADOS:

D. PABLO VARGAS CABRERA

D. JUAN MARIA JIMÉNEZ JIMENEZ

En la ciudad de Sevilla, a treinta de abril de dos mil catorce.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla (Sección 3ª) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía el recurso de apelación registrado con el número 330/2012, interpuesto por la CONSEJERÍA DE EDUCACION DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, representada y defendida por el Letrado de su Gabinete, Jurídico, contra la sentencia de fecha 3 de febrero de 2012 dictada por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número Trece de Sevilla en el procedimiento ordinario número 659/2010, habiendo comparecido como apelada D. Sixto , representado y defendido por el Letrado D. Antonio F. Sánchez Rodríguez. Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. PABLO VARGAS CABRERA, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Que se dictó por el referido Juzgado en el procedimiento también referenciado sentencia por la que se estima parcialmente la demanda respecto a la resolución de la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía por la que se publicó la adjudicación definitiva de destinos en el procedimiento de provisión de vacantes del personal funcionario docente perteneciente a los Cuerpos de Enseñanza Secundaria, Formación Profesional y Enseñanza Artística e Idiomas.

SEGUNDO .- Interpuesto recurso de apelación contra dicha resolución formulándose los motivos de impugnación frente a la resolución recurrida, se terminó solicitando que en su día previos los trámites legales se dictara Sentencia por la que con estimación de este recurso de apelación, se dejara sin efecto la apelada.

TERCERO.- Teniendo por presentado el recurso y acordado su traslado a la recurrida, tras la presentación por ésta de su escrito de oposición, se elevaron las actuaciones a esta Sala, en la que no habiéndose acordado el recibimiento a prueba, la celebración de vista ni la presentación de conclusiones

escritas, el recurso fue declarado concluso, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento fijado al efecto para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 23 de abril de 2014.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 80.3 y 85 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada estimó parcialmente la demanda cuyas pretensiones versaban sobre la anulación del acto impugnado así como que sea revisada la puntuación otorgada al recurrente en el apartado 2.1.2 del baremo del procedimiento de provisión de vacantes objeto del recurso, asignándole la puntuación que le corresponda de acuerdo con el número de publicaciones aportadas y la puntuación que a cada una de ellas asignan la disposición complementaria sexta; con todas las consecuencias que de ello se deriven.

En la parte dispositiva de la sentencia apelada se dice: " *Que estimando, en parte, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado DON ANTONIO F. SANCHEZ RODRIGUEZ en nombre y representación de DON Sixto contra la Resolución de la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos de la Conserjería de Educación de la Junta de Andalucía de fecha 11 de mayo de 2010, por la que se publicó la adjudicación definitiva de destinos en el procedimiento de provisión de vacantes del personal funcionario docente perteneciente a los Cuerpo de Enseñanza Secundaria, Formación Profesional y Enseñanza Artística e Idiomas debo declarar y declaro no ajustada a Derecho la resolución impugnada en el único particular del acuerdo de la Comisión de Baremación de Méritos del Concurso General de traslados 2010 de no valorar las obras José María de Hinojosa: Ensayo bibliográfico y Este film inacabado: diez entrevista con familiares, amigos y contemporáneos de José María de Hinojosa (1993-1998) por el motivo de que el autor sea el editor de las mismas, por haber incurrido la Comisión en el error declarado, debiendo efectuar otra valoración con arreglo a las bases de la convocatoria y a la Instrucción 10/2009 de diciembre que las interpreta.*"

Posteriormente fue aclarado dicho fallo en cuanto a las obras que debían ser valoradas que eran; " Epistolario de José María de Hinojosa, La Flor de California, y La Obra Completa de José María de Hinojosa".

Frente a esta decisión se alza el recurso de Apelación interpuesto por la Administración recurrente alegando sustancialmente la correcta interpretación de la Comisión en cuanto a que el autor es el editor de las mismas publicaciones aportadas.

SEGUNDO .- La ratio decidendi de la sentencia apelada radica: "*En relación con el motivo para no valorar las publicaciones Epistolario de José María de Hinojosa, La Flor de California y la Obra Completa de José María de Hinojosa, la Comisión sostiene que concurre el motivo de "el autor sea el editor de las mismas" y que no se " valorarán los artículos aparecido en prensa diaria, ni prólogos ni artículos de opinión", además de añadir que los Certificados presentados no especificaban " el objetivo de las mismas".*"

Las bases al describir el mérito, en efecto, aluden a estas circunstancias, por lo que la cuestión se reduce a examinar si ha incurrido, como se sostiene, en error; los documentos que obran a los folios 68 y 84, emitidos por la Fundación Genesian literalmente consignan que " D. Sixto es el autor de la edición y del prólogo de la Obra Completa de José María de Hinojosa..." y coautor de la edición y de la introducción del Epistolario de José María de Hinojosa ". Por su parte, el documento nº 134 de la Fundación José Manuel Lara indica que es autor de la edición y prólogo de La Flor de California .Ciertamente autor de una edición no significa, necesariamente, que la edición la haya costeado el interesado, pues etimológicamente la acepción 4 el Diccionario de la RAE describe el término como "Persona que edita o adapta un texto", mientras que el mismo Diccionario define autoeditar como "Diseñar, componer e imprimir textos y gráficos mediante computador, con resultado similar al de la edición tradicional, para uso privado o público".

Pues bien, parece que la base como la instrucción excluye la figura de la autoedición, lo que no se predica de los certificados examinados y por ello el motivo de impugnación ha de acogerse, sin desconocer que no sólo este fue el motivo de la denegación del mérito, pues la Comisión aludió también a los certificados, que no especificaban " el objetivo de las mismas" que también era exigido y al hecho de que no se han de valorar los prólogos ni artículos de opinión.

Por ello procede estimar el recurso en la parte relativa al hecho de declarar que el demandante no es autoeditor, no ha costeado su importe, sin perjuicio de que la Comisión realice la valoración que proceda, dada la limitación establecida para este juzgado en el artículo 71.2 LJCA , con arreglo a las bases de la convocatoria y a la Instrucción 10/2009 de diciembre que las interpreta."

El informe de la Presidenta de la Comisión de Baremación de Méritos, prestado con ocasión de este recurso el día 11 de noviembre de 2011, explicó el rechazo a la puntuación de las referidas obras en virtud de lo que dispuso la orden de 10 de noviembre de 2009, en su página 158, en cuanto no serán valoradas aquellas publicaciones "en las que el autor sea el editor de las mismas.". Además, la Instrucción 10/2009 afirma que "no se valorarán los artículos aparecidos en la prensa diaria, ni prólogos ni artículos de opinión.". Abundando en una causa como es que "los certificados que presenta no especifican el "objetivo de las mismas".

Por su parte, la Ley 10/2007 del Libro, dice que " *Editor: persona natural o jurídica que, por cuenta propia, elige o concibe obras literarias, científicas y en general de cualquier temática y realiza o encarga los procesos industriales para su transformación en libro, cualquiera que sea su soporte, con la finalidad de su publicación y difusión o comunicación.*".

Cabe entender que -como expone la sentencia- ser "autor de la edición" no conlleva gramaticalmente en pura lógica ni se desprende de los documentos aportados, actividad alguna industrial o financiación de la obra. Siendo esto así; " *la Comisión sostiene que concurre el motivo de "el autor sea el editor de las mismas" y que no se " valorarán los artículos aparecidos en prensa diaria, ni prólogos ni artículos de opinión", además de añadir que los Certificados presentados no especificaban "el objetivo de las mismas".* La consecuencia de lo anterior en la que alcanza correctamente la resolución apelada, esto es, que " *autor de una edición no significa, necesariamente, que la edición la haya costeado el interesado, pues etimológicamente la acepción del Diccionario de la RAE describe el término como "Persona que edita o adapta un texto", mientras que el mismo Diccionario define autoeditar como "Diseñar, componer e imprimir textos y gráficos mediante computador, con resultado similar al de la edición tradicional, para uso privado o público".* Del expediente parece que lo que denominan los certificados "autor de la edición" se refiere más bien a los dibujos y diseño de la portada antes que a la realización de las actividades que definen en cuanto al editor, la Ley 10/2007, del Libro.

No obstante lo antes dicho, la sentencia impugnada estima la pretensión parcialmente en base al artículo 71.2 de la Ley Jurisdiccional , que dice: "Los órganos jurisdiccionales no podrán determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que anulen ni podrán determinar el contenido discrecional de los actos anulados." y, también con acierto, pues la causa inicial denegatoria obedecía a no ser una publicación didáctica y científica la señalada y ser el recurrente autor de la edición. La consecuencia de lo anterior no puede ser sino la ofrecida en la sentencia pero matizando que la Comisión informó en este concreto recurso que; " *no se "valorarán los artículos aparecidos en prensa diaria, ni prólogos ni artículos de opinión"* (Instrucción 10/2009) , además de añadir que los certificados presentados no especificaban " el objetivo de las mismas", por lo que se ha de convenir con la sentencia en el sentido de que la administración, en concreto el órgano evaluador, debe realizar " *la valoración que proceda, dada la limitación establecida para este juzgado en el artículo 71.2 LJCA , con arreglo a las bases de la convocatoria y a la Instrucción 10/2009 de diciembre que las interpreta.*".

TERCERO.- Por todo, el recurso debe ser íntegramente desestimado, y ello con la condena al pago de las costas causadas, al no apreciarse la concurrencia de circunstancias que otra cosa aconsejen, de conformidad con lo establecido por el artículo 139.2 LJCA .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

PRIMERO.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la CONSEJERÍA DE EDUCACION DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA contra la sentencia dictada el día fecha 3 de febrero de 2012 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Trece de Sevilla en el procedimiento ordinario número 659/2010 , que confirmamos en su integridad por resultar ajustado a Derecho.

SEGUNDO.-Condenar al recurrente al pago de las costas causadas en esta segunda instancia.

Notifíquese la presente sentencia, que es firme al no darse contra ella recurso ordinario alguno.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Dada, leída y publicada fue la anterior .sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-